



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

 22/05/2024 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 62

Año: 2024 Tomo: 1 Folio: 229-232

EXPEDIENTE SAC: **8877510 - PASQUALI, ZULEMA EDITH C/ ESCUELA PARROQUIAL "SAN FRANCISCO DE ASIS" Y**

OTROS - ORDINARIO - DESPIDO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 62 DEL 22/05/2024

En la ciudad de Córdoba, se reúnen en Acuerdo Público los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y Domingo Juan Sesín, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: **"PASQUALI ZULEMA EDITH C/ ESCUELA PARROQUIAL 'SAN FRANCISCO DE ASIS' Y OTROS – ORDINARIO - DESPIDO" RECURSO DE CASACION - 8877510**, a raíz del recurso concedido a la parte actora en contra de la sentencia N° 229, dictada con fecha 04/08/2022 por la Sala Undécima de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo de la señora juez doctora Eladia Garnero de Fazio -Secretaría N° 3-, en la que se resolvió: “I) Admitir la excepción de falta de acción opuesta por los demandados y desestimar, en todas sus partes, la demanda incoada por Zulema Edith Pasquali D.N.I. No.13.538.370, en contra de la Escuela Parroquial “San Francisco de Asís, del Arzobispado de Córdoba y de la Junta Arquidiocesana de Educación Católica de la Provincia de Córdoba, en cuanto pretende el pago de S.A.C. 2017, 2018 y 2019 proporcional, vacaciones 2017, 2018 y 2019 proporcionales, S.A.C. sobre preaviso, sobre integración del mes de despido y sobre vacaciones no gozadas, indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido,

indemnizaciones art. 8 ley 24.013, art. 2 ley 25.323 y art. 80 L.C.T. y entrega de certificación de servicios y remuneraciones y demás documentación a que hace referencia este último dispositivo legal, con costas por el orden causado respecto de la Escuela Parroquial “San Francisco de Asís” y a cargo de la actora las correspondientes al Arzobispado de Córdoba y a la Junta Arquidiocesana de Educación de la Provincia de Córdoba, por los fundamentos dados al tratar la segunda cuestión. II) Diferir la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes para cuando exista base económica definitiva... III)...”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso interpuesto por la parte actora?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, Luis Eugenio Angulo y Domingo Juan Sesín.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

1. La impugnante se agravia porque la a quo rechazó la demanda al concluir que la relación existente entre las partes no fue de naturaleza laboral. Disiente respecto a la valoración que efectuó del material probatorio reunido en autos. Sostiene que se dieron las distintas notas que caracterizan a un trabajador dependiente. Denuncia fundamentación aparente, vulneración del principio de razón suficiente y quebrantamiento de las máximas de la experiencia. Asevera que tuvo firma autorizada en entidades bancarias hasta el año dos mil uno. Expresa que la instrumentación de operaciones comerciales mediante la confección de cheques en una organización de la envergadura de un colegio con tres niveles de educación es incompatible con un servicio contable externo. Manifiesta que completar títulos cambiarios es una tarea

administrativa que usualmente es efectuada por una persona de confianza y con plena subordinación. Afirma que las tareas requerían gestionar estrechamente con el personal jerárquico. Alega la disposición de una oficina que ocupaba en la escuela y de una línea telefónica interna que vinculaba la misma con su domicilio particular. Señala que de la informativa a Lisandro Quaino surge que la instalación fue en su casa -nunca mencionó un estudio contable-. Aduce que la provisión de dicho sistema de comunicación eléctrico es indicativo de la existencia e intensidad de la prestación no conciliable con el ejercicio profesional independiente. Asegura que no se acreditó que tuviera otros clientes o alguna otra fuente de ingresos. Refiere que la cantidad de horas que trabajaba para la institución era lo encomendado por la misma. Relata que los recibos emitidos eran correlativos y que percibía idéntica suma mensual. Destaca que no se consideró la extensión temporal durante treinta y un años. Entiende que la a quo, al pronunciarse por la inexistencia del contrato de trabajo, vulneró el principio protectorio y su vinculación con la regla del *in dubio pro operario* que rige el art. 9 LCT. Se queja de la errónea aplicación de la carga probatoria. Dice que el pronunciamiento no muestra la conexión entre la ausencia de reclamos y la inexistencia de un vínculo dependiente. Invoca omisión de valorar prueba documental -cheques, recibos y correos electrónicos- que evidencian la subordinación jurídica, técnica y económica. Reprocha la imposición de costas a su cargo por el rechazo de la acción en contra del Arzobispado de Córdoba y de la Junta Arquidiocesana de Educación Católica de Córdoba. Reflexiona que ambas instituciones tienen estrechas relaciones con la escuela.

2. El primer aspecto de la impugnación es inadmisibles porque la recurrente no logra demostrar ningún quebrantamiento en el razonamiento del Tribunal ni error jurídico que justifique la intervención excepcional de esta Sala.

Es cierto que la reclamante prestaba servicios en forma personal y habitual desde el

mes de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho, que lo hacía alternativamente en el establecimiento educativo, o en su domicilio particular y que tenía a cargo la gestión administrativa. Pero ello no conduce necesariamente a la existencia de un contrato de trabajo dependiente. La impugnante deja de lado que se trató de una asistencia técnica de magnitud y responsabilidad, y que es propia de las incumbencias de su especialidad profesional (contadora pública nacional). Además, soslaya que de la informativa a la AFIP surge que declaró como actividad principal servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal. También pasa por alto que el otorgamiento de los recibos por honorarios, a la luz de los deberes propios de su título habilitante, insinúa que entre las partes se concertaron servicios profesionales de manera independiente. Ante lo cual la mera coordinación de horarios, la habitualidad, la supervisión de autoridades del colegio no respaldan en el caso la figura laboral pretendida. Es que, razonablemente considerados, siguen el orden propio de la complejidad de un establecimiento educativo cuyo asesoramiento y trámite recaía sobre la accionante. En la misma línea, esta Sala tiene dicho que existen actividades profesionales que por sus características es posible que sean contratadas en un régimen de trabajo tanto subordinado como autónomo. Empero, en éste cobra particular entidad el acuerdo de voluntades expresado en el devenir de una relación que se prolongó durante treinta y un años y en la fijación de las condiciones de la gestión profesional brindada. Frente a ello, la distinta ponderación del mismo material analizado, pero desde una óptica favorable a la postura del recurrente no resulta eficaz para evidenciar el ejercicio arbitrario de la facultad del Sentenciante. Por lo tanto, el cuestionamiento trasunta mera disconformidad y -se reitera- excede la materia revisable en esta instancia.

3. Ahora bien, distinto acontece con la crítica a la distribución de las costas. Reiteradamente este Cuerpo ha sostenido que es propio del Juez de Mérito su

distribución y por ello, en principio, la decisión en dicho aspecto escapa al control del recurso extraordinario. Sin embargo, la regla general emergente del art. 28 del CPT - las costas responden al hecho objetivo de la derrota- no excluye la ponderación de las particularidades de la causa. En ese marco, la decisión de la a quo prescinde de la consideración de circunstancias relevantes del caso concreto. Soslayó el enfoque global de la litis en cuanto la actora aludió a los co-demandados Arzobispado de Córdoba y Junta Arquidiocesana de Educación Católica en su calidad de titular del dominio del establecimiento educativo y del organismo oficial eclesial pastoral y técnico de la iglesia arquidiocesana de Córdoba para el área pedagógica, respectivamente. Asimismo, pasó por alto la documental acompañada por los accionados, de la que surge que el arzobispo u obispo teniendo en cuenta la presentación del administrador parroquial y previa consulta a la JAEC designó por medio de Letras como representantes legales de la “Escuela Parroquial San Francisco de Asís”, con sede en el barrio Las Flores de la ciudad de Córdoba a los Sres. Silvia Cristina Neumann y Guillermo Santiago Contreras. Ello evidencia que si bien el establecimiento educativo se encuentra dentro del ámbito de una parroquia, el Obispo Diocesano -con asesoramiento de la mencionada Junta- nombró a los apoderados legales y determinó las funciones de éstos y los lineamientos educativos que debían implementar. Luego, las circunstancias señaladas justifican que la distribución sea por el orden causado.

En consecuencia, debe anularse el pronunciamiento en este último aspecto -art. 105, CPT- y disponer que las costas se impongan por su orden en ambas instancias.

Así voto.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

A mérito de la votación que antecede corresponde admitir parcialmente el remedio de que se trata. Anular el pronunciamiento en cuanto a la imposición de costas y establecerlas por su orden en ambas instancias. Desestimarlos en lo demás. Los honorarios de los Dres. Martín José Juárez Ferrer, Oscar Manuel Crespo, Pedro José Giménez Pecci y Claudia Raquel Medina serán regulados por la a quo en un treinta por ciento, para cada representación letrada, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9459 sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 CA.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

- I. Admitir parcialmente el recurso de casación deducido por la parte actora y, en consecuencia, anular el pronunciamiento según se expresa.
- II. Modificar la imposición de costas y establecerlas por su orden en ambas instancias.
- III. Desestimar la impugnación en lo demás.

IV. Disponer que los honorarios de los Dres. Martín José Juárez Ferrer, Oscar Manuel Crespo, Pedro José Giménez Pecci y Claudia Raquel Medina sean regulados por la Sala a quo en un treinta por ciento, para cada representación letrada, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9459 sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.

V. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.05.21

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.05.21

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.05.21

LASCANO Eduardo Javier

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2024.05.21